

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.  
y 30 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 15 rs. en cada mes los par-  
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los  
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este últi-  
mo requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 120.

*Se remiten las listas electorales para Diputados á Córtes  
y se mandan fijar al público.*

Habiendo ultimado en 16 de Mayo de este año las listas de los electores de la provincia para el bienio que ha de contarse desde dicha fecha hasta otra igual que vendrá en 1852, he acordado la circulacion de dos ejemplares á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia donde hay electores, á fin de que hagan fijar uno al público para su conocimiento, y conserven otro en el archivo para los efectos que correspondan; y á los de los pueblos cabeza de seccion en los siete distritos, se acompaña un ejemplar mas con destino á la mesa electoral en las inmediatas elecciones. Para que tenga lugar cuanto queda prevenido, se empieza la remesa por el correo de hoy, y concluirá en el de mañana; lo que se hace saber á fin de que los Alcaldes que no reciban las listas cuando corresponda segun los dias de salida que quedan determinados, las reclamen inmediatamente á este Gobierno de provincia. Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 6 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

##### CIRCULAR NUMERO 121.

*Se pide á los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia un Inventario de todos los bienes de Propios, que han de remesar á este Gobierno de provincia dentro del término preciso de un mes.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno de provincia la real orden siguiente:

«Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reúnan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda estension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar:

»1.º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á

V. S. para que estiendan en ellos los Inventarios de todas las fincas de Propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla, así como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia, ó por acuerdo de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la provincia dicho modelo.

»2.º Que estendido el Inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resumen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S. y en la forma indicada en el adjunto modelo núm. 2.º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo, acompañado de los mismos Inventarios que hayan servido para su formacion.

»3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos procure que en la formacion de los Inventarios se observe la mayor exactitud, así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos, sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, conminando á los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán, si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio.

»De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1850.—San Luis.»

En su consecuencia, por el correo inmediato se remesarán á todos los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, los dos impresos de que queda hecho mérito; y les encargo procuren la mas pronta devolucion del Inventario que ha de venir á este Gobierno de provincia, á fin de hacer los oportunos cotejos, y poder ir formando con la brevedad que exige el Gobierno de S. M. el estado general que se encarga al mismo. En cumplimiento en fin de la misma real orden, prevengo á los Alcaldes encargados de formar los Inventarios que en su estension procuren la mayor exactitud y precision, arreglándose al modelo que acompaña á esta circular como uno de los medios de alejar de sí la responsabilidad á que en otro caso se harán acreedores. Con el mismo objeto harán separadamente en la misiva del Inventario las observaciones que conduzcan á desvanecer cualquiera divergencia que pueda aparecer entre lo consignado en él y en los reglamentos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 5 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

INVENTARIO de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el dia de la fecha los Propios de este pueblo, segun el pormenor siguiente:

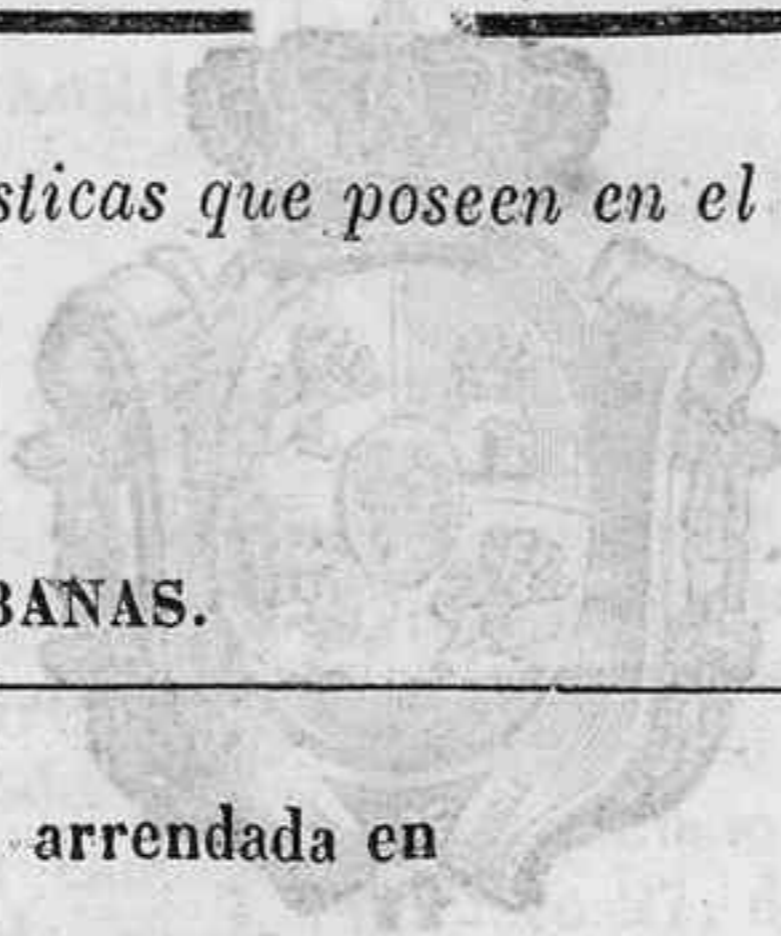
Número de fincas	FINCAS URBANAS.	CAPITAL.	PRODUCTO INTEGRO en renta anual.
1	Casa sita en arrendada en cuyo contrato actual vence en		
1	Idem idem idem. . . . .		
1	Idem de Ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta. . . . .		
1	Idem sita en por su estado ruinoso nada produce en renta. . . . .		
1	Idem idem destinada al Pósito, por lo que tampoco produce nada en renta. . . . .		
1	Idem en la calle de destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta . . . . .		
<b>FINCAS RUSTICAS.</b>			
2	Tierras sitas en de caber arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Era sita en de caber con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta. . . . .		
2	Suertes de viña sitas en de caber con cepas arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Molino sito en arrendado en cuyo contrato actual vence en		
1	Olivar sito en de caber de con piés, arrendado en y cuyo contrato actual vence en		
1	Prado sito en de cabida con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta. . . . .		
1	Dehesa llamada Tal arrendada para pasto en cuyo contrato actual vence en		
1	Monte llamado que se compone de fanegas de tal calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino etc. . . . .		
Del mismo modo se seguirán espresando las demas fincas de Propios que pertenezcan al Ayuntamiento, terminando el Inventario con las sumas de las casillas.			

Cuyas fincas de toda especie con los productos espresados constituyen el patrimonio de este distrito municipal, sin haberse omitido ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento. Casas Consistoriales de de 185

(Aqui las firmas del Alcalde, individuos de Ayuntamiento y Secretario).

OBSERVACIONES.

Si entre las fincas espresadas en el Inventario hubiese algunas cuyos arrendamientos estuviesen estipulados á pagar en frutos, se espresará la clase y cantidad de estos, y su valor calculado á un precio medio se sacará en reales vellon á la casilla de los productos íntegros.



Este Periodico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

CAPITAL.

PRODUCTO INTEGRO en renta anual.

BOLETIN OFICIAL

ARTICULO DE O...

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 12

Se remiten las listas electorales para y se mandan fijar al pú...

Habiendo ultimado en 16 de Mayo de los electores de la provincia para el contrato de este dicho año hasta otra fecha que se acordará en la junta de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que puedan fijar uno al otro, y conservarlo en el acto de los que corresponden; y á los de los pueblos cabecera de sección en los siete distritos, se acordó con destino á la mesa electoral en eñones. Para que tenga lugar cuando empiece la remesa por el correo de las de mañana; lo que se hace saber á fin de que no reciban las listas cuando corra días de salida que puedan determinarse mediantemente á este Gobierno de provincia en el Boletín oficial de la provincia por su parte correspondiente. Cáceres 6 de Agosto de 1850.

CIRCULAR NUMERO 12

Se espresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen gravadas las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.

Tambien se espresará las fincas que tuviesen temporalmente cedidas para pago de los réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas casillas el valor capital en que se las regula y los productos que se las calculen por el que daban antes de la cesion.

Se indicará tambien las fincas que se hallaren hipotecadas al cumplimiento de contratos ú obligaciones del Ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas respectivas su valor capital y sus productos.

En aquellas fincas que por estar destinadas al Ayuntamiento ó sus dependencias, ó al uso comun de los vecinos, nada produzcan actualmente, no dejará sin embargo de espresarse su valor capital.

**Continúan las Tarifas para la Contribucion Industrial y de Comercio que deben observarse en la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.**  
(Véase el Boletin anterior).

**NUMERO 1.º**

*Sesta clase.*

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbonerías.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

Compositores de cartas geográficas.

Cancilleres ó registradores en las Audiencias.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.

Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos Reales.

Escultores, si venden obras ajenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.

Fontaneros.

Gabinets de lectura y curiosidades.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Hostereros.

Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.

Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los Tribunales.

Plumistas con tienda.

Relojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

(Se continuará)

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.**

**CIRCULAR NUMERO 12.**

*Real decreto de indulto de 19 de Julio.*

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa, que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las escepciones que despues se espresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á

todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retención á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes, á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecución segun se practica en tales casos, hasta que Yo dicte resolución.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, estrañamiento, relegación ó reclusión, vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les reste menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son estensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposición de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto.

3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.ª No tener otras causas pendientes.

5.ª No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales.

6.ª No haber dado lugar á formación de causa ni á corrección ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prisión ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia quinta los que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificación de moneda: papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por Escribano, atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: raptó: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado: distracción ó malversación de caudales públicos: abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo é insubordinación en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados, y los correspondientes en el Código Penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta, Me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Esceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, sino diesen previamente caución suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupación lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del Ministerio Fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á petición de dicho Ministerio por mera providencia de ejecución de las Salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicación de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero, y diez respecto de Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamación de los interesados, por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis Fiscales pedirán y decretarán las Salas de Justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual ejecución. Dado en Palacio á 19 de Julio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

*Dada cuenta á la Sala de Gobierno del real decreto precedente, se ha servido mandar entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales para su cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 3 de Agosto de 1850. = Felipe Nicomedes Criado.*

## EDICTO.

*Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distinción por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del país de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve días, á Francisco García, José Seudin y Manuel Amieiro, para que se presenten en la Escribanía mayor de Rentas á oír sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos y otros, por abusos en la aprehensión de lienzo y estopa hecha á Alejo Sanchez Bodegon y otros; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres 3 de Agosto de 1850. = Fernando Balboa. = Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.